



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, jueves 24 de mayo de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-00853-00
<b>Demandante</b>	CENTRO PSIQUIATRICO SAN FELIPE
<b>Demandado</b>	NACION-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 139 a 160 del expediente, cuaderno número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**Secretario General**

VENCE EL TRASLADO: MARTES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**Secretario General**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



HONORABLE MAGISTRADO  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
 E. S. D.

**Referencia:** Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
 Expediente No. **13001-2333-000-2017-00853-00**  
 Demandante: **IPS CLÍNICA SAN FELIPE DE BARAJAS SAS**  
 Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**  
**CAPRECOM liquidado**  
**FIDUCIARIA PREVISORA S.A.**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

137  
 Revisión  
 23/05/2017  
 Hora: 2:21 PM  
 Folios: 14  
 Rev. So. n. 14  
 H. f. m. D. J. P.

### **CONTESTACIÓN DEMANDA**

**EDWIN MIGUEL ALFONSO MURCIA MORA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No.79.554.549 de Bogotá, portador de la T.P. No. 99.306 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder a mí conferido por la Asesora del Despacho de los Superintendentes Delegados, según Resolución No. 002067 del 11 de noviembre de 2015 y Acta de Posesión No. 000260 del 11 de diciembre de 2015, con funciones para otorgar poder según Resolución No. 000064 del 15 de enero de 2016 doctora Piedad Cristina Correa, identificada con la C.C. 26201447 de Montería (Córdoba) y portadora de la T.P. No.145.398 del C. S de la J., lo cual acredito con copia de los actos administrativos que acompaño, en ejercicio del traslado concedido por su despacho procedo a contestar la demanda de la referencia, con fundamento en los documentos que allegó la demandante para el traslado lo cual hago en los siguientes términos:

#### **I. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

De la manera más respetuosa, previo a exponer las razones de la defensa, manifiesto al Despacho que me opongo a las pretensiones de la demanda respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, pues ninguna acción u omisión es imputable a mí representada, y como se demostrará en el transcurso del proceso. Ninguna responsabilidad le asiste a mí representada respecto de los hechos que dieron lugar a la litis. Carece, por tanto, de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio la solicitud de declaratoria de responsabilidad elevada en contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por las obligaciones que, en su momento, fueron contraídas por CAPRECOM LIQUIDADO, con la demandante.

#### **II. FRENTE A LOS HECHOS**

En este acápite procedo a dar contestación a cada uno de los hechos esgrimidos en la demanda, siguiendo para tal efecto la misma numeración allí adoptada. Con todo haré algunos comentarios y precisiones que resultan pertinentes, con estricta relación de cada uno de los hechos narrados.

En los anteriores términos procedo a responder cada uno de los hechos expuestos en la demanda en la misma secuencia, así:

**Al hecho PRIMERO: No le consta a mi representada.** Es un hecho o circunstancia en el cual no ha intervenido la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

**Al hecho SEGUNDO: No le consta a mi representada.** Es un hecho o circunstancia en el cual no ha intervenido la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

**Al hecho TERCERO: Es cierto.** De igual manera se aclara que la Superintendencia Nacional de Salud actuó conforme a la normatividad y hasta donde le exigen sus funciones constitucionales y legales.

**Al hecho CUARTO: Es cierto.** La medida preventiva de vigilancia especial se adoptó dada la situación que estaba presentando la EPS CAPRECOM, por lo que se hizo necesario adoptar una medida establecida por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud de los afiliados a la EPS.

**Al hecho QUINTO: Es cierto.** El Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, y se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones, debido a que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, se encontraba incurso en las dos causales mencionadas en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998:

*"...Artículo 52º.- De la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales. El Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el artículo 38 de la presente Ley cuando:*

- 1. Los objetivos señalados al organismo o entidad en el acto de creación hayan perdido su razón de ser.*
- 2. Los objetivos y funciones a cargo de la entidad sean transferidos a otros organismos nacional o a las entidades del orden nacional.*
- 3. Las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuadas por el Gobierno Nacional, aconsejen su supresión o la transferencia de funciones a otra entidad.*
- 4. Así se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y de eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año, luego de realizare el examen de eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad o el examen de los resultados para establecer en qué medida se logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración en un período determinado.*
- 5. Exista duplicidad de objetivos y/o de funciones esenciales con otra u otras entidades.*

6. Siempre que como consecuencia de la descentralización o de un servicio la entidad pierda la respectiva competencia.

*Parágrafo 1º.- El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.*

*Parágrafo 2º.- Tratándose de entidades sometidas al régimen societario, la liquidación se regirá por las normas del Código de Comercio en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la entidad cuya liquidación se realiza."*

Ahora bien, la orden de que se entrara a liquidar CAPRECOM, la expidió el Presidente de la República de Colombia, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, por tanto la Superintendencia Nacional de Salud nada tiene que ver con el proceso liquidatorio de la entidad. Pues es sabido que las obligaciones de este proceso le son delegadas a un Agente Liquidador el cual tiene plena autonomía en la toma de decisiones, por ser quien pasa a ser su administrador.

**Al hecho SEXTO: No le consta a mi representada.** Es un hecho o circunstancia en la que no ha intervenido la Superintendencia Nacional de Salud, pues son hechos ajenos a su función y competencia. Por tanto no interviene en contratos Privados entre una IPS y una EPS, por lo que los pagos y situaciones contractuales son las mismas de cualquier relación comercial.

**Al hecho SÉPTIMO: No le consta a mi representada.** Es un hecho o circunstancia en el cual no ha intervenido la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que la acreencias aludidas por el demandante fueron el resultado de un negocio jurídico privado entre la IPS CLÍNICA SAN FELIPE DE BARAJAS S.A.S y CAPRECOM EICE en liquidación, hechos ajenos a las competencias y funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por otro lado, la Superintendencia Nacional de Salud NO expidió las Resoluciones N° AL-04815 de 2016 y AL-11429 de 2016, por medio de la cual califican y gradúan una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación. Por tanto, no es responsable sobre las acreencias dejadas de pagar, pues se reitera que la Entidad de control NO coadministra con el Agente Especial Interventor y menos con el Liquidador.

**Al hecho OCTAVO: No le consta a mi representada.** Es un hecho o circunstancia en el cual no ha intervenido la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar. Se aclara que los actos administrativos ( Resolución N° AL 1392 de 2016 y la N° AL- 14689 de 2016) que rechazaron de plano las acreencias presentadas por la IPS Clínica San Felipe de Barajas SAS, no la expidió la Superintendencia Nacional de Salud, son actos ajenos a la competencia y función de la misma.

**Al hecho NOVENO: No le consta a mi representada.** Es de aclarar que NO le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud desplegar las

obligaciones y funciones que por ley ejerció el Agente Especial Liquidador de CAPRECOM, adicionalmente debe entenderse que mi representada no puede responder por el aparente incumplimiento en el pago de las acreencias adeudadas a la demandante, derivadas de una presunta irregularidad del Agente Especial Liquidador; luego no se puede imputar el aparente incumplimiento del contrato a la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto no logra advertirse ningún vínculo entre las funciones propias del Agente Especial Liquidador y las técnico-administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud.

**Al hecho DÉCIMO: No le consta a mi representada.** Es un hecho o circunstancia en el cual no ha intervenido la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

**Al hecho DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada.** Es un hecho o circunstancia en el cual no ha intervenido la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

**Al hecho DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho,** es un requisito de procedibilidad.

**Al hecho DÉCIMO TERCERO: No es cierto como esta redactado.** La Superintendencia, en ningún momento puede ser llamada a asumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento de las obligaciones asumidas por el representante legal de la entonces CAPRECOM, entendiéndose el Agente Liquidador, ya que la Superintendencia Nacional de Salud, en ningún momento, dentro de las competencias asignadas a su cargo está la de asumir las obligaciones de sus intervenidas con terceros, y mucho menos se encuentra llamada a soportar la carga indemnizatoria solicitada por la demandante.

Es importante aclarar, a partir de la Intervención y hasta la liquidación de CAPRECOM EICE, el Agente Especial Liquidador es quien responde por la entidad ya nombrada, por tanto quienes están en un proceso concursal, como es el caso se someten a calificación de los créditos y al pago en el orden previsto por la Ley o hasta la concurrencia de los activos. Toda esta actuación administrativa la ejerce con total autonomía el Liquidador de la Entidad que está afrontando esa situación con todo, es la misma liquidación la que responde por las acreencias dejadas de pagar, y como se ha mencionado anteriormente el liquidador opera de manera independiente de la Superintendencia Nacional de Salud, sin relación laboral, contractual o de subordinación, es de aclarar que, la intervención para liquidar, en ninguna forma es asumir los pagos que, de manera libre y dentro de condiciones de mercado, dos entidades privadas que celebraron contratos mercantiles tuvieron entre sí, pues al momento de hacerlo, ningún permiso o autorización solicitaron al Estado. Estos contratos y el pago son circunstancias ajenas a las funciones legales y constitucionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

**Al hecho DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada.** Es un hecho o circunstancia en el cual no ha intervenido la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso, pretende la parte demandante se declare la responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud por falla en el servicio respecto al no reconocimiento total de las Acreencias rechazadas en el proceso liquidatorio de CAPRECOM hoy Liquidada. En consecuencia, por ser actos NO proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, sino por un tercero, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### **COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN**

Ahora bien, la Superintendencia Nacional de salud en los procesos adelantados de intervención, se realizan en desarrollo de los preceptos constitucionales previstos en los artículos 48, 49 y 365 y en el parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el inciso 1º del artículo 6º del Decreto No. 506 de 2005, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011; las cuales le otorgaron la facultad de tomar en posesión a la entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud (atención a la población afiliada) y/o los recursos del Sistema General de Seguridad Social; protegiendo el interés general, el cual prima sobre el particular.

La Superintendencia Nacional de Salud, no tiene la función de coadministrar con el Agente Especial Liquidador, quien conforme a lo dispuesto en los artículos 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero le corresponde al Liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, ejerciendo para el efecto funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

Así mismo, entre las facultades y deberes del Agente Especial Liquidador, están entre otras, las de ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva, celebrar todos los contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento e igualmente podrá contratar servicios administrativos relacionados con la gestión de la liquidación, así como celebrar convenios con el mismo fin o contratos de mandatos con terceros.

#### **COMPETENCIA DEL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR**

Los artículos 294 y 295 del Decreto Ley 663 de 1993, disponen que es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, el liquidador ejercerá funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

El Agente Especial Liquidador designado y posesionado por la Superintendencia Nacional de Salud, es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, sometido al régimen de los auxiliares de la justicia, sin que para ningún efecto pueda reputarse trabajador o empleado de la entidad en intervención y de la Superintendencia Nacional de Salud y goza de autonomía en la toma de decisiones dado que ejerce las funciones de representante legal de la entidad que fue objeto de la toma de posesión.

Entre otras de las funciones del Agente Liquidador como representante legal está la de celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento. Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda según la naturaleza del litigio, y NO generan obligaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

**LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR O LIQUIDADOR SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

De acuerdo con el conjunto de normas que rigen la toma de posesión, en especial aquellas relacionadas con la autonomía y responsabilidad del Agente Especial Interventor, se desprende con claridad que NO existe fundamento para sostener que la Superintendencia Nacional de Salud deba asumir la obligación contractual o legal derivada de la liquidación de CAPRECOM, por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 2519 DE 2015. En efecto, se impone señalar que la liquidación de CAPRECOM también se sujeta a lo dispuesto en el artículo 291 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 291. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA TOMA DE POSESIÓN. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señala la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales:*

*6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad.*

*(...)”.*

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, el Agente Especial Liquidador actuó en las actividades confiadas de manera autónoma y bajo su

exclusiva responsabilidad, y por lo tanto, no se puede atribuir o imputar responsabilidad alguna a la Superintendencia por el presunto incumplimiento a una serie de acreedores, ya que no existe derecho legal o contractual que permita su denuncia en el presente asunto pues el agente especial no es subordinado, empleado ni representante de la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual desestima claramente, la posibilidad de declarar a esta Superintendencia como responsable del presunto incumplimiento en el pago de estas obligaciones en el proceso de liquidación forzosa.

Es necesario aclarar, que si el Agente Especial Liquidador no tiene vínculo contractual o laboral con la Superintendencia no se puede afirmar, en momento alguno, que el proceso de liquidación forzosa administrativa sea un apéndice de la Superintendencia, ya que el agente especial, goza de total autonomía para la toma de sus decisiones de acuerdo con la normatividad especial, y en ningún momento sus decisión quedan relegadas o sujetas a la Superintendencia Nacional de Salud.

En efecto, los agentes especiales de las entidades intervenidas en un proceso de toma de posesión para fines de liquidación, no actúan ni en nombre, ni en representación de la Superintendencia Nacional de Salud, sino de la propia entidad intervenida, es decir, como representante legal de CAPRECOM, ejerciendo sus funciones de administración sin estar en ningún momento bajo subordinación de la Superintendencia y actúan siempre bajo su exclusiva y autónoma responsabilidad.

En efecto, a la luz de las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, artículo 295, el agente especial liquidador y/o interventor designado y posesionado por la Superintendencia Nacional de Salud, es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, sometido al régimen de los auxiliares de la justicia, sin que para ningún efecto pueda reputarse trabajador o empleado de la entidad en intervención y goza de total y completa autonomía en la toma de sus decisiones dado que ejerce las funciones de representante legal de la entidad que fue objeto de liquidación, de acuerdo con las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000.

Se concluye entonces que el Agente Especial Liquidador es autónomo, y en ejercicio de esa autonomía celebra todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; en este orden de ideas, el aparente incumplimiento en el pago de las acreencias de la convocante es de exclusivo resorte del Agente Especial de la extinta CAPRECOM quien se reitera, no actuó ni en nombre ni en representación de la Superintendencia, sino de la propia CAPRECOM en proceso de liquidación, ejerciendo sus funciones de administrador y representante legal sin estar en ningún momento bajo subordinación de la entidad y bajo su exclusiva responsabilidad, por lo que NO es procedente convocar en este caso a la Superintendencia Nacional de Salud ante la evidente ausencia de nexo causal.

Lo anterior, asume mayor relevancia al tener en cuenta que la Superintendencia es un organismo de carácter técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en su condición de tal debe propugnar porque los Integrantes del Sistema General de

Seguridad Social en Salud, cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados a ellos, en la Ley y demás normas reglamentarias, para garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados.

En este orden de ideas, las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a la Entidad se circunscriben dentro del marco legal que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En el caso concreto implica un estudio de varios aspectos asociados a la competencia, en materia de funciones de inspección, vigilancia y control en los términos en que la Constitución y la Ley así lo disponen.

De lo anterior se desprende que las actuaciones adelantadas por la Administración pública, en ejercicio de sus competencias están supeditadas a la Constitución y las leyes. En los actos de autoridad se limita la misma expresamente a lo ordenado por ésta y aquellas. Noción consagrada en los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional. Lo que indica que las autoridades sólo pueden ejercer las funciones que le sean asignadas por ley y dentro de los principios constitucionales, pues de lo contrario se estaría extralimitando y sus actos carecerán de legitimidad.

A la luz de lo expuesto, podemos concluir que no corresponde a la Superintendencia desplegar las obligaciones y funciones que por ley debió ejercer el Agente Especial Liquidador de CAPRECOM.

Adicionalmente debe entenderse que la Superintendencia no puede responder por el aparente incumplimiento en el pago de las acreencias adeudadas a la convocante, derivadas de una presunta irregularidad del Agente Especial Liquidador; luego no se puede imputar el aparente incumplimiento del contrato a la Superintendencia, por cuanto no logra advertirse ningún vínculo entre las funciones propias del Agente Especial Liquidador y las técnico-administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por consiguiente, la Superintendencia, en ningún momento puede ser llamada a asumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento de las obligaciones asumidas por el representante legal de la entonces CAPRECOM, entendiéndose el Agente Liquidador, ya que la Superintendencia, en ningún momento ha tendido dentro de las competencias asignadas a su cargo asumir las obligaciones de sus intervenidas con terceros, y mucho menos se encuentra llamada a soportar la carga indemnizatoria solicitada por el demandante.

#### **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS DE CAPRECOM EPS**

El demandante demanda a la Superintendencia Nacional de Salud que en las pretensiones pide que se declare administrativamente responsable a mi representada. Esto en gracia de discusión podría ser de recibo si la entidad que represento NO hubiese efectuado sus obligaciones legales y constitucionales. Para demás cumplimiento de las funciones de la Superintendencia Nacional Salud (inspección, Vigilancia y Control); nos permitimos relacionar los antecedentes de la EPS CAPRECOM en donde se encuentran las principales actuaciones de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control:

- ✓ La Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE, fue creada mediante la Ley 82 de 1912 como Establecimiento Público con el nombre "Cajas de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico" con el objetivo de reconocer a los empleados de los ramos mencionados en su denominación, la pensión de jubilación y los auxilios por muerte, invalidez, enfermedad, marcha y cesantía.
- ✓ CAPRECOM EICE fue transformada posteriormente en Empresa Industrial y Comercial del Estado a través de la Ley 314 de 1996, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada por esta norma al Ministerio de Comunicaciones y posteriormente al Ministerio de Protección Social por disposición del Decreto 205 de 2003, hoy Ministerio de Salud y Protección Social por disposición del Decreto 4107 de 2011.
- ✓ La Ley 314 de 1996 señaló que CAPRECOM operaría como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como institución Prestadora de Salud (IPS), por lo que fue autorizada para ofrecer a sus afiliados el Plan Obligatorio de Salud (POS) en los regímenes contributivo y subsidiado y Planes Complementarios de Salud en el régimen contributivo.
- ✓ Mediante la Resolución N° 0845 de 1995, la Superintendencia Nacional de Salud expidió el certificado de funcionamiento a CAPRECOM, como Entidad Promotora de Salud.
- ✓ En el año 2006, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución admitió la solicitud de retiro voluntario y revocó la autorización para operar el Régimen Contributivo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE.
- ✓ Que en el mismo acto administrativo, la Superintendencia Nacional de Salud habilitó a la entidad para operar el Régimen Subsidiado en salud, además de definir la cobertura geográfica y la capacidad de afiliación en cada uno de los departamentos.
- ✓ En el artículo 4° de la Ley 314 de 1996 estableció que la Caja de Previsión Social Comunicación "CAPRECOM" EICE, debía crear un Fondo Común de Naturaleza Pública, que se denominó FONCAP, cuyos recursos están conformados por las cotizaciones de los afiliados antes del 31 de marzo de 1994, las reservas para el pago de pensiones vejez o jubilación que debían trasladar las entidades empleadoras y los rendimientos financieros generados por la inversión de sus recursos. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 419 de 1997, concurre en la financiación de las pensiones con las cotizaciones recibidas, a partir del momento en el que el pensionado cumpla las condiciones señaladas por la Ley 100 de 1993
- ✓ Que conforme a lo ordenado por el artículo 6° del Decreto 11 de 2012, la Caja Social Comunicaciones "CAPRECOM" EICE, transfirió a COLPENSIONES reservas de FONCAP correspondientes a los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- ✓ Que el mismo artículo 1° de la citada Ley 1151 de 2007 establece que Colpensiones asumirá los servicios de aseguramiento en relación a las pensiones de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación

Definida, para lo cual determinó que el Gobierno en ejercicio de sus facultades constitucionales debería proceder a la liquidación de Cajanal, CAPRECOM y el Instituto de Seguros Sociales en lo que a pensiones se refiere.

- ✓ De conformidad con las disposiciones citadas en los considerandos anteriores, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE, traslado a Colpensiones los afiliados activos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para que dicha entidad asumiera su aseguramiento.
- ✓ Mediante la Resolución N° 000147 del 30 de enero de 2012, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se adoptó medida cautelar de vigilancia especial a CAPRECOM EICE.
- ✓ Mediante la Resolución N° 000493 del 7 de marzo de 2012, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se modificó parcialmente el artículo 1° y se dejó sin efecto el artículo 2° de la Resolución N° 000147 del 7 de marzo de 2012.
- ✓ Mediante la Resolución N° 000250 del 23 de febrero de 2012, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se prorrogó la medida de recuperación de CAPRECOM.
- ✓ Mediante la Resolución N° 001574 del 21 de agosto de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se adopta la medida preventiva para CAPRECOM.
- ✓ Mediante la Resolución N° 02069 del 11 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se designó el contralor para la vigilancia de la medida preventiva de CAPRECOM.
- ✓ Mediante la Resolución N° 00228 del 15 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se adopta medida preventiva denominada "Programa de Recuperación", respecto de CAPRECOM.
- ✓ Mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, se suprime a CAPRECOM EICE, se ordena su liquidación y otras disposiciones.

En tal virtud la Superintendencia Nacional de Salud frente a CAPRECOM EICE en liquidación se observa que no existió la falla del servicio que se alega por el demandante, pues esta entidad ejerció diligentemente sus funciones de inspección, vigilancia y control desde el mismo momento en que tuvo conocimiento de las irregularidades presentadas al interior de la vigilada.

Ahora bien, el demandante señala que la Superintendencia Nacional de Salud no realizó sus funciones relacionadas con CAPRECOM EICE en liquidación, circunstancias que no es cierta, por cuanto la Entidad de Control si ejecutó todas las funciones, a tal punto que verificada la situación de dicha EPS, expidió las resoluciones pertinentes, de conformidad con sus funciones y competencias, por el cual no se le puede atribuir responsabilidades y menos el pago de las presuntas acreencias.

Tal como se puede evidenciar, la Superintendencia Nacional de Salud no expidió las Resoluciones N° AL-00001 de 2015, AL 4815 de 2016, AL- 11429 de 2016 y AL 15374 de 2017, que dieron origen a la presente solicitud. Las resoluciones fueron expedidas por el agente especial liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación, en consecuencia, resulta clara la falta de legitimación en la causa de la presente demanda, ni existe norma que establezca que debe ser la Superintendencia Nacional de Salud la entidad que asuma las obligaciones de entidades liquidadas.

### **FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.**

Ahora bien, las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos de intervención forzosa para administrar se desarrollan bajo los preceptos constitucionales previstos en los artículos 48,49 y 365 así como en el artículo 154 y el parágrafo 2° del artículo 233 de la ley 100 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 506 de 2005, el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011; los cuales la facultaron y le otorgaron la función de adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud.

El numeral 26 del artículo 60 del Decreto 2462 de 2013, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la intervención forzosa para administrar o liquidar prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza. De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1015 de 2002, en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud.

En aplicación de los artículos 295 y 296 del Decreto – Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico de Sistema Financiero), corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar discrecionalmente a los Agentes Especiales Interventores y Liquidadores, previa inscripción de estos en el registro de interventores y liquidadores, y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 1947 de 2003 de 4 de noviembre de 2003, teniendo el Agente Especial Liquidador designado la condición de auxiliar de la justicia y quien además, actúa como Representante Legal de la intervenida y en tal calidad es autónomo y desarrolla su actividad bajo su inmediata responsabilidad, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin que pueda refutarse trabajador, empleado, contratista o subordinado de la Superintendencia Nacional de Salud.

Como se observa la Superintendencia Nacional de Salud no tiene obligación de asumir el pago de los créditos que resultan insolutos en los procesos de liquidación de sus vigilados.

**PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES SIMILARES SOBRE EL MISMO TEMA –  
RESPONSABILIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN  
PROCESOS LIQUIDATORIOS**

El presunto daño infringido no puede ser atribuido a la Superintendencia Nacional de Salud, porque si bien, esta entidad hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es un organismo de Inspección, Vigilancia y Control y no quien al interior de un proceso liquidatorio de una EPS, decide pagar las obligaciones a los acreedores que se hacen parte del mismo, lo cual le corresponde al Agente Especial nombrado para tal fin.

De acuerdo con lo anterior, la Sentencia 680012333000-2015-00401-00, expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, en el medio de control de Reparación Directa el Magistrado señaló:

(...)

*" La Superintendencia Nacional de Salud tomó medidas de control y vigilancia según lo dispone el Decreto 2555 de 2010 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de Salud y la Resolución No 735 del 6 de mayo de 2013; con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de Salud y los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, adoptando la medida cautelar preventiva de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar que ejercía la liquidada SOLSALUD, para impedir mayores perjuicios a la población beneficiaria de los regímenes Contributivo y Subsidiario"*

*En tal virtud se pone en evidencia que la Superintendencia Nacional de Salud da cumplimiento a su objeto social y a las normas aplicables al Sistema General de Seguridad Social de Salud, y por lo mismo, sus obligaciones son expresas en la Inspección, Vigilancia y control de las Entidades Prestadoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud.*

(...)

*" pese a que SOLSALUD EPS SA – LIQUIDADA no le reconoció a la demandante el importe de las acreencias debidas, dicha situación no le resulta imputable a las entidad demandada, como quiera que la función de supervisión no implica garantizar el patrimonio de los acreedores, pues tal y como se expuso, el sistema de salud está diseñado para proteger regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso para toda la población residente del país, en todos los niveles de atención, que al permitir la administración por entidades privadas implica una serie de riesgos que no pueden ser asumidos por la entidad vigilante pues, obedecen factores externos que no están contemplados en la carga obligacional dispuesta en el ordenamiento jurídico..."(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, nada tiene que ver la Superintendencia Nacional de Salud con las actuaciones del Agente Especial Liquidador, pues él es un auxiliar de la justicia, por tanto sus acciones son independientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección "A" con ponencia del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, Bajo el Radicado 11001334306320160008900, frente a la falta de legitimación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud expresó:

*"... la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, respecto de la legitimación en la causa ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación*

*material; la primera que tiene que ver con las circunstancias que se dirime en la audiencia inicial, y la segunda, que hace referencia a cuestiones de fondo, cuya decisión se tomará en otra oportunidad procesal.*

*Al respecto se advierte que ese Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que la legitimación material solo puede valorarse "al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos..."*

De lo anterior, es de aclarar que no solo basta con presentar imputaciones en contra la Superintendencia Nacional de Salud, es así que se requiere que dichas imputaciones guarden una relación fáctica, jurídica y directa con los hechos y pretensiones de la demanda, por el cual el Magistrado concluye:

*"... En ese orden de ideas, encuentra la Sala que la NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD y de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no se encuentran debidamente legitimados en la causa por pasiva dentro del presente proceso; por cuanto se reitera, no se evidenció que las mismas participaran realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda, sino que la parte actora se limitó a enunciar obligaciones que le corresponden de supervisión, inspección, control y vigilancia sin que efectivamente existiera una condición anterior y necesaria que evidenciara una relación real entre estas entidades, con la pretensión que se le atribuye con la demanda..."*

De lo anterior, es claro que nada tiene que ver la Superintendencia Nacional de Salud con las actuaciones del Agente Especial Liquidador, pues como se ha mencionado anteriormente, cumple funciones de auxiliar de la justicia, por tanto sus acciones son independientes y autónomas a la Superintendencia Nacional de Salud.

#### **IV. EXCEPCIONES**

##### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La Superintendencia Nacional de Salud, como ya quedó señalado, es un organismo de carácter técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en su condición de tal debe propugnar por que los Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados a ellos, en la ley y demás normas reglamentarias, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados. En este orden de ideas, las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a la Entidad se circunscriben dentro del marco legal que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El caso concreto, se debe estudiar varios aspectos asociados a la competencia, especialmente en lo relacionado con las funciones de inspección, vigilancia y control en los términos en que la constitución y la ley así lo disponen.

El ordenamiento jurídico exige que para que las autoridades de todo orden puedan ejercer válidamente sus funciones deben tener competencia suficiente para producir sus providencias. Esa competencia tiene tres aspectos a saber; por razón de la materia, por razón del tiempo y por razón del lugar.<sup>1</sup> (Subrayado fuera de Texto)

De lo anterior, se desprende que las actuaciones adelantadas por la administración pública, en ejercicio de sus competencias están supeditadas a la Constitución y a la Ley. En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquéllas. Noción consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

**"Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".**

Así las cosas, las autoridades sólo pueden ejercer las funciones que le sean asignadas por la Ley y dentro de los principios constitucionales, pues de lo contrario se estaría extralimitando y sus actos carecerían de legitimidad.

En desarrollo del precepto constitucional aludido, el Honorable Congreso de la República, mediante la expedición de la Ley 1122 de 2007, reguló lo referente a las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud al siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 35º: Definiciones. Para efectos del presente capítulo de la Ley, se adoptan las siguientes definiciones:**

A.- **Inspección:** La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas. (Subrayado fuera del Texto)

B.- **Vigilancia:** La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de Salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de éste.

C.- **Control:** El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión." (Subrayado fuera del Texto)

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, Sent. del 22 de febrero de 1973, C.P. Hernando Gómez Mejía.

Funciones desarrolladas de manera específica por el artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, que sobre el particular dispone:

"La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud."<sup>2</sup> (Subrayado fuera del Texto)

Se recuerda que la legitimación por pasiva de hecho, se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso y constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos; mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

En cuanto a este punto, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

" (...)

*La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.*

*En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"*<sup>3</sup>.

En igual sentido la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón, expresó:

*"Los apoderados de la Nación - Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que dichos organismos no están encargados de prestar atención médica, y que únicamente están creados por la Constitución y por la ley para fijar políticas de salud, dirigir, vigilar, controlar y supervisar el Sistema General de Salud, por lo que los hechos en que se funda la demanda en ningún caso pueden ser imputables a estas entidades..."*

<sup>2</sup> Ley 715 de 2001. Artículo 68.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ - Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004) -Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452)

*La anterior excepción deberá declararse probada por esta Sala, acogiendo los planteamientos anteriores, teniendo en cuenta que no corresponde ni al Ministerio de Salud ni a la Superintendencia Nacional de Salud, la atención médica y hospitalaria de pacientes (...)*<sup>4</sup>. "Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, la parte demandante no puede pretender que la Superintendencia Nacional de Salud, revoque actos administrativos que no fueron proferidos por esta entidad, ni le restablezca un derecho, cuando no existe ninguna relación contractual entre la CAPRECOM EICE HOY LIQUIDADADA y la Superintendencia Nacional de Salud. La relación de seguimiento no implica que la Superintendencia Nacional de Salud asuma el papel que le corresponde al Agente Especial Liquidador, así como tampoco le corresponde asumir la responsabilidad por los actos que éste expida.

Por otra parte, esta Entidad no notificó las resoluciones cuestionadas por el actor, toda vez que escapa de sus competencias, la expedición, notificación y cumplimiento de cualquier acto administrativo proferido por parte del Agente Especial Liquidador de CAPRECOM EICE.

## **2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**

Entre los elementos, hecho y daño, obligatoriamente debe existir una relación de causa y efecto, es decir, que el daño sea del dolo o culpa del actuar de la administración. Sin presentarse dicha relación no puede deducirse la existencia de responsabilidad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, pues tampoco constan dentro del escrito de conciliación los extremos entre los cuales se desarrollaría.

Es claro, que la Superintendencia Nacional de Salud no ha realizado el hecho dañoso, toda vez que no fue la entidad encargada de expedir los actos administrativos que rechazaron la acreencia. De acuerdo con lo señalado y con lo expuesto en la demanda como posible causa del perjuicio, no se hace referencia en ningún momento a una conducta de acción, omisión, negligencia, imprudencia, impericia o incumplimiento en las que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud para la producción del daño, por el contrario en los hechos relatados, se describen conductas activas u omisivas del Agente Especial Liquidador tal como se evidencia en la exposición de los hechos.

## **3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

El presunto daño infringido no puede ser atribuido a la Superintendencia Nacional de Salud, porque si bien, esta entidad hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es un organismo de Inspección, Vigilancia y Control y no quien al interior de un proceso liquidatorio de una EPS, decide pagar las obligaciones a los acreedores que se hacen parte del mismo, lo cual le corresponde al Agente Especial nombrado para tal fin.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera, Subsección B. Exp: 991134. Magistrado Ponente: Leonardo Augusto Torres Calderón

De igual forma, de los hechos expuestos en la demanda, como posible causa del perjuicio, no se hace referencia a una conducta de acción u omisión, en la que haya podido incurrir o participar la Superintendencia Nacional de Salud, pero sí de acciones ejercidas por el Agente Especial Interventor.

Lo anterior por cuanto, como se ha indicado, la Superintendencia Nacional de Salud no tiene asignadas funciones legales para realizar pagos al interior de un proceso liquidatorio de una EPS.

Por ello, la presunta falla del daño antijurídico sufrido por la IPS Clínica San Felipe de Barajas SAS con ocasión del desbordamiento de las funciones delegadas a CAPRECOM (hoy liquidada) en materia de salud, por la ineficacia del mecanismo de recobro y el proceso liquidatorio de CAPRECOM Liquidada, no es responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud, porque como se ha venido insistiendo, ni por ley, ni por reglamento, se le han asignado dichas funciones.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad objetiva calificada erróneamente por parte actora, como daño especial, es necesario realizar la siguiente precisión y es que corresponde a un criterio de imputación en donde el desequilibrio de las cargas públicas, la equidad y la solidaridad son sus fundamentos, *"como materialización del reequilibrio ante una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, fruto del perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado."*

En otras palabras, para el directamente afectado por un caso de daño especial, surge anormalmente y de forma especial, una nueva condición que se refleja a través de una decisión de carácter legal o judicial, que cambia las circunstancias del beneficiario y en consecuencia se rompe la igualdad jurídica y es menester que el Estado entre a resarcir tal perjuicio, pero no se cumplen esas características en el presente proceso, porque la ley que regula los mecanismos de recobros, son los mismos y no han cambiado. Luego entonces, no es posible afirmar que hubo un perjuicio en la modalidad de daño especial.

#### **4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA SUPERITNENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA DEMANDADA CAPRECOM EICE**

Para poder declarar responsable a la entidad que represento, es menester que primero se declare la Solidaridad en la obligación no pagada, situación que no está probada por no tener nada que ver, ni fue solicitada en las pretensiones de la demanda. Siendo requisito que para decretar la solidaridad debe ser solicitada además de comprobada. En este caso, la solidaridad no es dable no solo porque no existe norma que predique la solidaridad por el solo hecho de ordenar una intervención, sino todo lo contrario, además, la liquidación como proceso concursal llama a los acreedores a que se paguen, en el orden en que la Ley lo indique, con la misma masa de activos que queden de su liquidación.

Una vez señalado lo anterior, me permito dejar claridad sobre otros asuntos que motivan la presentación de la demanda.

**V. PRUEBAS**

Se tengas como tales las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud previstas en la Ley 1122 de 2007, Ley 715 de 2001, el Decreto 1018 de 2007 y el Decreto 2462 de 2013, los cuales no se aportan por tratarse de normas de alcance nacional y de público conocimiento.

Pruebas Documentales:

- 1. En medio Magnético Memorando NURC 2-2015-137030 – Información de la Caja de previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EPS.
- 2. Informe Técnico de Seguimiento a CAPRECOM EPS, expedido por el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales.

**VI. ANEXOS**

Acompaño con el presente memorial los siguientes documentos:

- 3. Poder debidamente conferido.
- 4. Fotocopia autentica de los siguientes actos administrativos:
  - 4.1 Resolución N° 002067 de 11 de noviembre de 2015.
  - 4.2 Acta de Posesión N° 000260 del 11 de diciembre de 2015.
  - 4.3 Resolución N° 000064 del 15 de enero de 2016
- 5. En CD, contestación de la demanda en Word y los documentos enunciados.

**VII. PETICIÓN**

Pido a la Señora Juez que, con fundamento en las razones expuestas, desvincule del proceso a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD o, en su defecto, deniegue las súplicas de la demanda, condenando en costas, agencias en derecho y demás gastos en que se incurra a la parte demandante.

VIII. NOTIFICACIONES

Se podrá notificar a la Superintendencia Nacional de Salud en la Avenida Ciudad de Cali N° 51-66 Piso 6° Edificio World Business Center de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co).

A la parte demandante en la dirección dada para ese efecto.

Al suscrito Apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Calle 121 No 52 - 12 en esta ciudad de Bogotá. Cel: 3102815121 email: [edwinmurcia@hotmail.com](mailto:edwinmurcia@hotmail.com)

Del Señor Juez,



**EDWIN MIGUEL MURCIA MORA**

Cédula de Ciudadanía N° 79.554.549 de Bogotá D.C.  
Tarjeta Profesional N° 99306 de C. S. de la J.



Honorable Magistrado  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

Referencia: Expediente 13001233300020170085300  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: IPS Clínica San Felipe de Barajas S.A.S.  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros.

**PIEDAD CRISTINA CORREA BEDOYA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía número 26201447 de Montería (Córdoba), y portador de la Tarjeta Profesional N° 145.398 del C. S de la J, en mi calidad de Asesora del Despacho de los Superintendentes Delegados, según Resolución No. 002067 del 11 de noviembre de 2015 y Acta de Posesión No. 000260 del 11 de diciembre de 2015, con funciones para otorgar poder según Resolución No. 000064 del 15 de enero de 2016, manifiesto respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDWIN MIGUEL MURCIA MORA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.554.549 de Bogotá D.C., abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 99.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Superintendencia Nacional de Salud en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, asistir a las diligencias programadas por su Despacho, interponer los recursos de ley, presentar incidentes y realizar todas las gestiones necesarias para la defensa del ordenamiento jurídico en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, transigir y conciliar dentro de los términos señalados por el comité de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Sírvase reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del Señor Juez, atentamente,

*Piedad Cristina Correa Bedoya*  
**PIEDAD CRISTINA CORREA BEDOYA**  
C.C. 26201447 de Montería (Córdoba).  
T.P. 145.398 del C. S de la J

Acepto

*Edwin Miguel Murcia Mora*  
**EDWIN MIGUEL MURCIA MORA**  
C.C. No. 79.554.549 de Bogotá  
T.P. No. 99.306 del C.S. de la J.



**NOTARÍA SETENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**

El suscrito Notario Setenta y Seis del Círculo de Bogotá



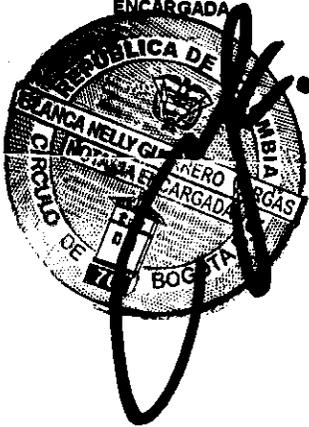
certifica que la firma que aparece en el presente documento guarda similitud con la registrada ante esta Notaría:

**PIEDAD CRISTINA CORREA BEDOYA**

C.C. Nro. 26201447

En Bogotá, el 23/04/2018 a las 10:56:05 AM

BLANCA NELLY GUERRERO VARGAS  
NOTARIO  
ENCARGADA



**NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ NOTARÍA 5ª**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO**

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

**MURCIA MORA EDWIN MIGUEL ALFONSO**

Quien se identificó con:

C.C. No. 79554549

FOWNNST02XLPB4XV

y la T.P. No. 99306 del C.S.J.

quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto.



Verifique los datos en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Bogotá D.C. 07/05/2018

x6072y2etx1wa1q3



AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA A2

**ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO**  
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**NOTARIA 76 BOGOTÁ D.C.  
ESPACIO EN BLANCO**

BOGOTÁ, D.C.  
NOTARIA 76



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 000064 DE 2016  
15 ENE 2016.

Por la cual se delegan funciones

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 3 del artículo 7 del Decreto 2462 de 2013, y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine y, fijará las condiciones para que dichas autoridades administrativas puedan delegarlas en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán mediante acto de delegación, transferir la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad.

Que el Decreto 2462 de 2013 modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud y de conformidad con el numeral 3 del artículo 7, le corresponde al Superintendente Nacional de Salud ejercer la representación legal de la entidad.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013 atribuyen como funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud la representación judicial de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto, atender los procesos judiciales o extrajudiciales y administrativos en que la entidad sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento, así como atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia.

Que sin perjuicio de los compromisos que debe atender el representante legal de la Superintendencia Nacional de Salud, la entidad debe garantizar el desarrollo adecuado de sus funciones en el marco de los principios constitucionales y legales de la actuación administrativa, razón por la cual se hace necesario delegar la representación judicial y extrajudicial de los asuntos jurídicos y administrativos en los que sea parte o tenga interés la Superintendencia Nacional de Salud, en la asesora que se detalla en la parte resolutive de la presente Resolución.



Es fiel copia del documento que reposa en esta Entidad

Secretaria General

*[Firma manuscrita]*

Continuación de la resolución, "Por la cual se delegan funciones"

Que en virtud a lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DELEGAR** en la funcionaria **PIEDAD CRISTINA CORREA BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.201.447 de Montería, quien está vinculada en el Nivel Asesor a la Superintendencia Nacional de Salud, la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los asuntos jurídicos y administrativos en los que sea parte o tenga interés, así como la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La delegataria en virtud de la presente Resolución, podrá constituir apoderados para que asuman la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas, en los asuntos en los que sea parte o tenga interés jurídico la entidad, para lo cual otorgará los poderes respectivos, elaborados previamente por el abogado mandatario, que contengan todas las facultades necesarias para la eficaz representación de la Superintendencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la funcionaria **PIEDAD CRISTINA CORREA BEDOYA**, para los efectos de que trata la presente resolución, informándole que contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución deroga la resolución No. 002781 del 23 de diciembre de 2015, y rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dada en Bogotá D.C.,

15 ENE 2016

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ**  
Superintendente Nacional De Salud

Proyectó: Piedad Cristina Correa – Asesor OAJ  
Revisó: Nancy Rocio Valenzuela – Coordinadora Grupo Defensa Judicial OAJ  
Aprobó: Federico Núñez – Jefe Oficina Asesora Jurídica.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 002067 DE 2015

( 11 NOV 2015 )

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar con carácter ordinario, a la Señora PIEDAD CRISTINA CORREA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.201.447, en el empleo Asesor Código 1020 Grado 10 de la planta del Despacho de los Superintendentes Delegados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Señora PIEDAD CRISTINA CORREA BEDOYA.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

11 NOV 2015

NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ  
Superintendente Nacional de Salud

PRIMERA SECCIÓN LEGAL - COORDINACIÓN CENTRO CULTIVO HUMANO  
SEGUNDA SECCIÓN LEGAL - COORDINACIÓN GRUPO TALLERES HUMANOS  
TERCERA SECCIÓN LEGAL - SECRETARÍA GENERAL



Es fiel copia del documento que reposa en esta Entidad

Secretaria General

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO	APFT20
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN	1

**ACTA DE POSESIÓN N° 000260 DE 2015**

En el Despacho del Secretario General, se presentó la Señora **PIEDAD CRISTINA CORREA BEDOYA**, con el objeto de tomar posesión del cargo de Asesor Código 1020 Grado 10 de la planta del Despacho de los Superintendentes Delegados, nombrada mediante Resolución 2067 del 11 de noviembre de 2015.

Para su posesión presentó:

Cédula de Ciudadanía número 26.201.447.

Prestó el juramento de rigor.

Para su constancia se firma en Bogotá D.C.

**Secretario General**

La Posesionada

fecha

Piedad Correa Bedoya

11-DIC-2015



Es fiel copia del documento que reposa en esta Entidad

[Signature]  
Secretaria General